



TOCA NÚMERO: TJA/SS/077/2018

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRM/043/2017

ACTOR: ***** S.A. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 32/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/077/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. INGENIERO ***** , en su carácter de Representante Legal de la empresa ***** , S.A. DE C.V., parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRM/033/2017**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el veintidós de junio de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, compareció el C. INGENIERO ***** en su carácter de Representante Legal de la empresa ***** , S.A. DE C.V., a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "*Mediante cedula de notificación de fecha 26 de mayo del 2017, se notifica el acuerdo de fecha 24 de mayo del presente año, a través del cual se comunica la **Resolución Administrativa de Rescisión del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número ITSM/001/OBRA/2012, de fecha 23 de mayo de 2017**, que constituye como Acto impugnado, del cual agrego en original como **ANEXO 3**, emitida dentro del expediente administrativo No. DGET/ITSM/001/2014, de la que se demanda su nulidad por vicios propios contenidos en la resolución administrativa impugnada por esta vía jurisdiccional y por vicios de ilegalidad ocurridos durante el procedimiento administrativo de rescisión que procedieron a la emisión de la misma(sic); resolución que en su parte resolutive se precisa lo*

siguiente: "... **PRIMERO:** Se decreta la rescisión del contrato de obra número ITSM/001/OBRA/2012. **SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la empresa *****S.A. de C.V. ...". ; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete el Magistrado de la Sala Regional referida acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TCA/SRM/043/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, quien dio contestación en tiempo y forma, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideró pertinentes, así como también ofreció las pruebas conducentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la validez del acto impugnado consistente en la resolución de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, que determina la Rescisión de Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo determinado Número ITSM/001/OBRA/2012 emitida por el Director General del Instituto Tecnológico Superior de la Montaña, dentro del Expediente Administrativo Número DGET/ITSM/001/2014, lo anterior con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Inconforme el C. INGENIERO ***** , en su carácter de Representante Legal de la empresa ***** , S.A. DE C.V., parte actora en el presente juicio con el sentido de la sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se

remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/077/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 485 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día dieciocho al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja 28 del toca que nos ocupa; en tanto que el escrito de mérito fue presentado con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 01 del toca referido, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/077/2018**, la parte actora, expresó como agravios lo siguiente:

"PRIMERO: *La sentencia definitiva de fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) se recurre, toda vez que esa Autoridad Administrativa al resolver reconoce la validez del acto impugnado (resolución administrativa al resolver reconoce la validez del acto impugnado (resolución administrativa de fecha 23 de mayo de 2017) por la parte actora INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA en su escrito de demanda.*

En tal virtud, se recurre por cuanto hace al considerando QUINTO, así como a los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUIDO de la sentencia definitiva que por esta vía se impugna, que a la letra dice:

"...respecto al Primero y Segundo de los referidos conceptos se tiene que en la determinación que dio origen al acto impugnado, se emitió un pronunciamiento respecto a la fundamentación y la competencia de la autoridad demandada para emitir un acto similar al que ahora se le reclama, lo cual aplica idénticamente para el presente caso, lo anterior se refiere a que la parte demandada si cuenta con facultades expresas y si es competente para rescindir el contrato de obra pública relacionado en el presente asunto, contrato que por su naturaleza es una declaración bilateral de voluntades cuyas partes suscribientes en el contrato mismo... De lo anterior se concluye que si asiste facultad y competencia del Director del Instituto Tecnológico Superior de la Montaña para instruir el procedimiento administrativo y emitir la resolución definitiva del mismo..."

*Lo anterior resulta violatorio del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero N° 215, en virtud que la parte demandada ahora tercera interesada Instituto Tecnológico Superior de la Montaña, emitió la **Resolución Administrativa de Rescisión del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios v Tiempo Determinado Número ITSM/001/OBRA/2012 de fecha 23 de mayo de 2017**, incumpliendo las formalidades que todo acto administrativo debe revestir, esto es, al no fundar de manera expresa su competencia para la emisión de dicha Resolución de marras, además de que dicho INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA es incompetente para iniciar, dictar, ordenar o tramitar el procedimiento de rescisión administrativa iniciado a mi representada ***** S.A. DE C.V., con respecto al Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número ITSM/001/OBRA/2012 de fecha 24 de septiembre de 2012, es decir, el DR. ORESTE HERMINIO CHÁVEZ ROMÁN en su carácter de Director General del*

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, carece de facultades expresamente y tácitamente para ello y, no basta realizar una interpretación sistemática de los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero N° 266, porque en todo caso quedaría a su arbitrio de la Juzgadora determinar cómo procedente o no la acción intentada, por lo que debe estipularse claramente y fehacientemente la facultad del Director General del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, para iniciar, desahogar y resolver un procedimiento de Rescisión Administrativa de Contrato.

*Ahora bien, la Autoridad Administrativa realiza una interpretación "sistemática" del artículo 72 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero N° 266, lo cual resulta a todas luces inadecuado, ya que aduce que "los Titulares de las Dependencias" son quienes podrán rescindir administrativamente los contratos; si bien es cierto la Ley es clara al desprenderse que serán los Titulares de las Dependencias quienes cuentan con las facultades para rescindir los contratos, mas cierto es que dicho artículo no resulta aplicable al caso concretado para tener por justificada la competencia del Director General del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, para iniciar, desahogar y resolver un procedimiento de Rescisión Administrativa de Contrato, esto es, el artículo de referencia claramente dice Titulares de las Dependencias y no Director General de un Establecimiento Público de Bienestar Social, lo cual existe una total y clara diferencia entre uno y otro; mientras que las Dependencias forman parte de la Administración Centralizada, el Organismo Público Descentralizado INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA forma parte de las Entidades Paraestatales, por tanto, se concluye que el Director General del multicitado Instituto no tiene la competencia debidamente fundada y motivada para iniciar, desahogar y resolver un procedimiento de Rescisión Administrativa de Contrato de marras. Reiterando y sosteniendo que la demandada como Organismo Público Descentralizado no es competente para emitir la Resolución **Administrativa de Rescisión del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número ITSM/001/OBRA/2012 de fecha 23 de mayo de 2017**, que la Autoridad Administrativa reconoce su validez, lo anterior, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado de Guerrero, que establece en su artículo 88 que la administración pública se integra por la centralizada y entidades paraestatales considerando dentro de esta última a los Organismos Públicos Descentralizados, como en el presente caso ocurre, numerales que a la letra dicen:*

Artículo 88. *El poder ejecutivo funcionará a través de dependencias centralizadas y **entidades paraestatales**, en los términos señalados en su ley orgánica.*

Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, regula la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado

de Guerrero, y específicamente por cuanto se refiere a la administración pública paraestatal en sus artículos 1º y 45, dice lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Guerrero.

Las secretarías, la Procuraduría de Protección Ecológica, la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal, la Consejería Jurídica y la representación del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero en el Distrito Federal y demás dependencias directamente adscritas al jefe del ejecutivo, integran la administración pública centralizada.

Los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal, los Fideicomisos y demás organismos que se instituyan con tal carácter, constituyen la administración pública paraestatal, debiéndose regir, además de lo dispuesto en la presente ley, por lo estipulado en la ley de entidades paraestatales del estado de Guerrero y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 45. Constituyen la administración pública paraestatal en el Estado de Guerrero las entidades siguientes:

I.- Los Organismos Descentralizados creados por ley o decreto del congreso del estado o por decreto del gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten;

Lo anterior es así toda vez que al iniciarse el Procedimiento de Rescisión del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número ITSM/001/OBRA/2012, se observa que el Lic. Uriel Hernández Galeana, en su carácter de Director General del ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, no funda debidamente su competencia para emitir u ordenar tal acto administrativo, pues solo se limitó a señalar el artículo 16 del Decreto por el que se crea el Instituto, así como los artículos 61, 62 y 67 de la Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con las Mismas, artículos 155, 157 fracciones III y XII, y 158 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con las Mismas, 71, 72, 73 y 78 de la Ley de Obras Publicas y sus Servicios del Estado de Guerrero N° 266, dispositivos que de forma genérica establecen el desarrollo del procedimiento administrativo de rescisión, así como sus hipótesis de procedencia, pero de ninguna forma expresa, tacita o disposición concreta v exacta se faculta al funcionario público citado, para emitir o dictar el inicio del procedimiento administrativo de rescisión que nos ocupa, pues solo realiza una interpretación de la Ley, que en nada constituye la facultad potestativa del Director General del ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, para iniciar, desahogar y resolver un procedimiento de Rescisión como en el caso nos ocupa.

De igual forma no hay que perder de vista que todos y cada uno de los actos de autoridad, deben estar emitidos por la autoridad administrativa competente para ello, fundándose y motivándose debidamente su competencia para emitir el acto de autoridad y la causa legal del procedimiento, por lo tanto no basta realizar una interpretación subjetiva cuando claramente no se encuentra establecida en la Ley, como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, situación que se constituye como una formalidad esencial de validez del acto administrativo y que en la especie no sucedió, pues tal y como se observa de los autos, el Director General no funda en forma alguna su competencia para la emisión de dicho acto administrativo (Resolución Administrativa de Rescisión del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número ITSM/001/OBRA/2012 de fecha 23 de mayo de 2017), pues no cita el precepto o preceptos legales que expresamente lo faculden para emitir o dictar dicho el administrativo, lo que se traduce en un incumplimiento y omisión a las formalidades que todo acto administrativo debe revestir, constituyéndose esto en una causa en una invalidez, situación que además deja en completo estado de indefensión a mi mandante, toda vez que deja de manifestarse respecto a la competencia que tenía el Lic. Uriel Hernández Galeana, en su carácter de Director General del ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA; reiterando y sosteniendo que no basta señalar de manera enunciativa y subjetiva los fundamentos legales con los cuales pretende justificar la competencia del Director General, sino que debe señalarse de manera expresa o tácita el dispositivo legal que comprenda la facultad potestativa para iniciar, desahogar y resolver un procedimiento de Rescisión de Contrato de marras.

*Por lo que es evidente que la Autoridad Administrativa Responsable trata de sostener la competencia del Director General del ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, basándose en una serie de artículos que si bien es cierto se relacionan con la que tiene las Dependencias para iniciar el Procedimiento de Rescisión, mas cierto es que en ninguna parte se señala expresamente o tácitamente que el Director General del ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA MONTAÑA, cuente con facultades para iniciar, desahogar y resolver un procedimiento de Rescisión, por lo tanto el estudio y análisis que realiza la Autoridad Administrativa Responsable a consideración de mi mandante resulta a todas luces deficiente e ineficaz para sostener la competencia del Director General del ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, de manera fundada y motivada para resolver el procedimiento de Rescisión incoado a mi representada ***** , S.A. DE C.V.*

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por el Pleno del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible a foja 57 de la revista

del Tribunal Fiscal de la Federación, en el año IV, número 40 de abril de 1991, y que a la letra dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. DEBE ESTAR EXPRESAMENTE SEÑALADA EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL. Del artículo 16 de la constitución se sigue la competencia de las autoridades que debe estar expresamente señalada en una disposición legal y no referirse a base de presunciones o de interpretaciones de las partes o del propósito órgano jurisdiccional por lo que las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les permita de manera expresa"

Por lo tanto, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que es producto de un acto viciado de origen, pues el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del cual se originó, fue emitido por una autoridad que no funda debidamente de manera fundada y motivada su competencia.

Para una mayor ilustración se transcriben el precepto legal señalado con antelación:

ARTICULO 16o.- Son facultades del Director:

- I.- Representar legal mente a la Institución;
- II.- Conducir el funcionamiento de la Institución, vigilando el cumplimiento de los planes y programas;
- III.- Aplicar las políticas generales de la Institución;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Institución;
- V.- Proponer a la Junta Directiva la modificación a los planes de estudios y a los programas académicos, sugeridos por las instancias correspondientes;
- VI.- Proponer a la Junta Directiva los nombramientos de los Subdirectores y
- VII.- Designar Jefes de Departamento de las ternas representadas por las academias correspondientes;
- VIII.- Proponer a la Junta Directiva las modificaciones a la organización académico-administrativa necesarias para el buen funcionamiento del Instituto;
- IX.- Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de reglamentos y condiciones generales de trabajo del Instituto así como expedir los manuales necesarios para su funcionamiento;
- X.- Administrar y acrecentar el Patrimonio del Instituto;
- XI.- Supervisar y vigilar la organización y funcionamiento del Instituto;
- XII. Rendir un informe anual de actividades, así como los estados financieros a la Junta Directiva;
- XIII.- Manejar las relaciones laborales con el personal del Instituto, y
- XIV.- Las demás que señalen otras disposiciones.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el semanario Judicial de la Federación, sexta época, tercera parte, XVI, que a continuación se cita:

AUTORIDADES, DEBEN FUNDAR SUS ACTOS. *Es un contrasentido considerar que no es necesario que las resoluciones de las autoridades estén expresamente fundadas y motivadas, sino que es suficiente con que realicen sus actos de gobierno dentro de la marca de la legalidad que tienen señalada, ya que si la autoridad no indica cuales son los dispositivos legales que a su juicio le conceden la facultad para obrar en la forma que lo hace, se coloca a los particulares en la situación de adivinar en que preceptos legales pretendió fundarse, lo que de ninguna manera es el espíritu que informa el artículo 16 constitucional, el cual exige expresamente que las autoridades responsables funden y motiven sus resoluciones.*

También es aplicable a lo anteriormente argumentado, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a fojas 669 del Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XXIX, que a la letra dice:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional.*

Asimismo, guarda relación con lo anteriormente argumentado la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por el pleno de este Órgano colegiado, visible en la pagina 57 de la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, en el año IV. Número 40, abril de 1991 y que a la letra dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. DEBE ESTAR EXPRESAMENTE SEÑALADA EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL. *Del artículo 16 de la constitución se sigue la competencia de las autoridades que debe estar expresamente señalada en una disposición legal y no referirse a base de presunciones o de interpretaciones de las partes o del propósito órgano jurisdiccional por lo que las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les permita de manera expresa"*

Reiterando y sosteniendo que la sentencia definitiva de fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) que se recurre viola lo preceptuado por el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero N° 215, toda vez que no se justifica de manera fundada y motivada la competencia del Director General para iniciar el procedimiento de Rescisión del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número ITSM/001/OBRA/2012 y, como consecuencia emitir el acto administrativo (Resolución Administrativa de Rescisión del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número ITSM/001/OBRA/2012 de fecha 23 de mayo de 2017), ya que como se insiste el DR. ORESTE HERMINIO CHAVEZ ROMÁN en su carácter de Director General del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, carece de facultades expresamente y tácitamente para ello y, no basta realizar una interpretación sistemática del artículos 72 de la Ley de Obras Publicas y sus Servicios del Estado de

Guerrero N° 266, porque en todo caso quedaría a su arbitrio de la Juzgadora para determinar cómo procedente o no la acción intentada, por lo que debe estipularse claramente la facultad del Director General del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, para iniciar, desahogar y resolver un procedimiento de Rescisión Administrativa de Contrato, ante ello es evidente que el Director General no tiene las facultades expresamente conferidas para ordenar, iniciar o tramitar el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del multicitado contrato; es aplicable a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo 1994, que refiere:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

Asimismo sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I Tomo XXII, Septiembre de 2005, que señala:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU*

FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Igualmente, es aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia, N° 2a./J. 52/2001 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno, visible en el semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, que a la letra dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. *Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

Del mismo modo, sirve de sustento a lo expuesto anteriormente la Tesis visible en la Revista del Tribunal Fiscal Federal, año II. N° 17, diciembre 1999, página 38, tesis IV-P-1aS-68, precedente Cuarta Época, primera sección, que a continuación se reproduce:

"COMPETENCIA.- SU FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DA LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA.- *El artículo 16*

constitucional prevé que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresando en el texto del mismo, el precepto, acuerdo o decreto que otorgue a la autoridad competencia para emitir dichos actos. De la premisa anterior se desprende que cuando exista ausencia en la cita del precepto, acuerdo o decreto que da competencia a la autoridad para emitir sus actos, se incurre en una violación que da origen a una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y no para efectos, toda vez que al no citarse los fundamentos competenciales, se desconoce si la autoridad realmente cuenta con las atribuciones legales, razón por la cual no se le puede obligar a emitir un nuevo acto fundando su competencia, pues ello equivaldría a asumir que cuenta con ella, con lo cual se pondría en riesgo el debido cumplimiento de la sentencia, al obligar a la autoridad a fundar su actuación cuando eventualmente esto no fuere posible, en la inteligencia de que con dicha declaratoria no' se limita a la autoridad competente para que en un nuevo acto debidamente fundado ejerza las facultades que le fueron conferida.

De lo anterior se concluye, que Director General del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, carece de la competencia expresamente o tácitamente debidamente fundada y motivada para emitir la resolución impugnada, pues el Director General de Instituto invoca como fundamentos legales los artículos 16 fracción I, IV, X, XIV del Decreto por el que se crea el Instituto Tecnológico Superior de la Montaña, como Establecimiento Público de Bienestar Social; 61, 62 y 67 de la Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con las Masamos; 12, 71, 72, 73, 74 y 78 de la Ley de Obras Publicas y sus Servicios del Estado de Guerrero No 266 y, 140 142, 354, 355, 356, 357 y 361 del Código de Procesal Civil del Estado de Guerrero; preceptos de cuya lectura íntegra no se desprende en forma expresa o tácita que el Director General del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, posea facultad alguna para dictar, ordenar y resolver el procedimiento de rescisión administrativa iniciado oficiosamente a mi representa respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número ITSM/001/OBRA/2012, pues los mismos, en forma expresa señalan:

ARTICULO 16o.- *Son facultades del Director:*

I.- Representar legalmente a la Institución;

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Institución;

X.- Administrar y acrecentar el Patrimonio del Instituto;

XIV.- Las demás que señalen otras disposiciones.

Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con las Mismas

Artículo 61.- *Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.*

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I.- Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, y
Fracción reformada DOF 28-05-2009

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de dicho plazo.
Fracción reformada DOF 28-05-2009

III.- Se deroga.

Fracción derogada DOF 28-05-2009

Las dependencias y entidades podrán, bajo su responsabilidad, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión.

Párrafo adicionado DOF 28-05-2009

Artículo 62.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I.- Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;

Las dependencias y entidades podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro;

Párrafo adicionado DOF 07-07-2005

III.- Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de

que se trate, y

IV.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la dependencia o entidad, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez comunicada por la dependencia o entidad la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, y en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver a la dependencia o entidad, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

Artículo 67.- *El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia o entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista*

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas

Artículo 155.- *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la dependencia o entidad podrá iniciar en cualquier momento el procedimiento de rescisión previsto en el artículo 61 de la Ley, motivando la rescisión en alguna de las causales previstas en el artículo 157 de este Reglamento. Si es el contratista quien decide rescindir el contrato será necesario que acuda ante la autoridad judicial federal y obtenga la declaración correspondiente.*

Artículo 157.- *Las dependencias y entidades, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 154 de este Reglamento, rescindirán administrativamente el contrato cuando el contratista:*

III.- No ejecute los trabajos de conformidad con lo estipulado

en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes dadas por el residente;

XII. En general, incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato.

Artículo 158.- *En la notificación que las dependencias y entidades realicen al contratista respecto del inicio del procedimiento de rescisión del contrato, se señalarán los hechos que motivaron la determinación de darlo por rescindido relacionándolos con las estipulaciones específicas que se consideren han sido incumplidas.*

Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero No. 266

ARTICULO 12. *En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables supletoriamente los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado de Guerrero vigentes.*

ARTICULO 71. *Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán suspender temporalmente en todo o en parte los trabajos contratados, por cualquier causa justificada. Los titulares de las dependencias, los órganos de gobierno de las entidades y ayuntamientos designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida.*

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionará un daño y perjuicio grave al Estado o Municipios, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 72. *Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.*

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que el contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer; y

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al

contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado por la fracción I de este artículo.

ARTICULO 73. *En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:*

I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia, entidad o ayuntamiento, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia, entidad o ayuntamiento precautoriamente, y desde su inicio, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;

III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos la dependencia, entidad o ayuntamiento pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate; y

IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la dependencia, entidad o ayuntamiento, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez comunicada por la dependencia, entidad o ayuntamiento la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de notario público.

El contratista estará obligado a devolver a la dependencia, entidad o ayuntamiento, en un plazo de diez días naturales contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

ARTICULO 74. *De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, las dependencias, entidades y ayuntamientos comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo harán del conocimiento de su órgano interno de control, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que se referirá los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.*

ARTICULO 78. *El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito Federal, Estatal o Municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia, entidad o ayuntamiento. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaron por su inobservancia, serán a cargo del contratista.*

Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero

Artículo 140.- *Clasificación de las resoluciones. Las resoluciones judiciales son decretos, autos, sentencias interlocutorias, o sentencias definitivas; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; sentencias interlocutorias cuando decidan un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia y sentencias definitivas cuando decidan el fondo del negocio.*

Artículo 142.- *Contenido de las sentencias. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.*

Artículo 354.- *Forma de la sentencia. Para la redacción de las sentencias no se requiere forma especial, pudiendo el juzgador o tribunal adoptar la que juzgue adecuada, sin perjuicio de la observancia de las reglas establecidas en los artículos siguientes.*

ARTICULO 355.- *Contenido. Las sentencias deberán contener:*

I.- La fecha en que se dicte;

II.- Los nombres de las partes y los de sus representantes o patronos;

III.- Una relación sucinta del negocio para resolver;
 IV.- La motivación y fundamentos legales del fallo; y
 V.- Los puntos resolutiveos.

ARTÍCULO 356.- *Congruencia. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y con las demás acciones deducidas oportunamente en el pleito y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los puntos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.*

ARTICULO 357.- *Fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica y, a falta de Ley, conforme a los principios generales del derecho.*

Quando haya conflicto de derechos, a falta de Ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes.

El silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza a los juzgadores para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

El juzgador tendrá libertad para determinar cual es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.

ARTICULO 361.- *Efectos y alcance de la sentencia. En los puntos resolutiveos se determinarán con precisión los efectos y alcance del fallo. Si hubiere partes adhesivas o excluyentes, terceros llamados a juicio, litisconsortes o pluralidad de actores, la sentencia determinará los efectos para cada uno de ellos, tanto en lo principal como en la condena de costas.*

En las sentencias declarativas o constitutivas se determinará la fecha a la que se retrotrae el fallo, si debe tener este efecto.

Por tanto y toda vez que en los artículos antes citados no se detalla la competencia de manera expresa, tacita, concreta y específica del Director General del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA para dictar u ordenar la resolución impugnada, resulta procedente que esta H. Sala Superior revoque la sentencia definitiva que ahora se impugna, pues en la misma se omite indicar las disposiciones legales o reglamentarias, que en el presente caso facultan Director General del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA para dictar y resolver el procedimiento de rescisión administrativa incoado a mi representada, violándose con ello el principio de estricto derecho que rige en materia administrativa, conforme al cual las autoridades en su actuación, están circunscritas a lo estrictamente establecido por el orden jurídico, respecto del cual deben fundar y motivar su competencia, esto en virtud de que la competencia para emitir

*actos privativos y de molestia tan solo puede conferirla un ordenamiento jurídico, por lo que es menester que exista una disposición, reglamento interior, estatuto orgánico, Ley orgánica al interior de dichas autoridades que le otorguen la facultad expresa y concreta para resolver el procedimiento de rescisión administrativa de contrato, tal y como lo afirma el jurista Gabino Fraga que en su obra de derecho administrativo quien aduce que: "... por lo que hace al sistema adoptado por la legislación mexicana debemos decir que en principio ella sanciona la teoría sobre el origen legal de la competencia, pues reconocida ésta como la aptitud de realizar actos jurídicos solo una determinación expresa de la Ley puede consignarla..."; luego entonces no cabe duda de que Director General del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA es incompetente para emitir la **Resolución Administrativa de Rescisión del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número ITSM/001/OBRA/2012 de fecha 23 de mayo de 2017**, pues de los artículos citados en la misma, no se observa expresamente o tácitamente que el INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA emisora de la Resolución Administrativa tenga competencia para rescindir contratos de obra pública.*

Atento a lo anterior es procedente dictar resolución que en derecho proceda declarando procedente el presente agravio hecho valer, resolviendo revocar la resolución de fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), para el efecto de que se declare fundado y motivado el acto impugnado y consecuentemente válido con todos sus efectos jurídicos.

SEGUNDO: *La sentencia definitiva de fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) se recurre, toda vez que esa Autoridad Administrativa Responsable al resolver reconoce la validez del acto impugnado (resolución Administrativa de fecha 23 de mayo de 2017) por la parte actora INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA en su escrito de demanda.*

En tal virtud, se recurre por cuanto hace al considerando QUINTO, así como a los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia definitiva que por esta vía se impugna, que a la letra dice:

"...por cuanto a lo que respecta al Tercer y Cuarto Concepto de Nulidad expresados por la actora en su demanda, respectivamente, en el sentido de que la responsable rescindió el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado en contra de la ahora actora por las supuestas irregularidades al momento de realizar la obra, que no le fueron notificadas para su debida atención; y en el sentido de que la responsable unilateralmente instrumento el acta circunstanciada de fecha ocho de abril del dos mil catorce, esta Sala Regional estima inoperante dichos conceptos en virtud de que en el propio contrato se estipulo en el primer párrafo la

cláusula Decima Octava relativa a las Penas Convencionales, la facultad de verificarla obra..."

En primer término, me permito señalar que el Director General del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA inicia un procedimiento de Rescisión Administrativa de Contrato en contra de mi mandante, por la(sic) supuestas irregularidades al momento de realizar la obra "Construcción de Edificio "A" P.B. 5 aulas Didácticas 2 EE/C/U + 3 anexos (Serv. Sanitario) de 2EE + escaleras 1EE + cubo para escaleras + obra exterior (plaza y andadores + red eléctrica + red hidráulica + red sanitaria + murete de acometida electrónica + cisterna + poso de absorción + fosa séptica+ muro de contención" ubicada en Carretera Iliatenco - San Luis Acatlán, Colonia Aserradero, Iliatenco, Guerrero; sin embargo, pasa por alto que las supuestas irregularidades de las cuales señala la demandada ahora tercero interesada INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, éstas no fueron debidamente notificadas a mi representada para su debida atención, por el contrario existe el pago de las estimaciones de obra por trabajos ejecutados, identificadas como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 e inclusive con fecha 29 de julio de 2014, el INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, realizó el pago de la estimación número 9, por la cantidad de \$394,385.03 como se acredita con el estado de cuenta, que contempla los trabajos de: pintura y cancelería, quedando pendiente de pago la estimación número 10 que corresponde al finiquito de la citada obra, por la cantidad de \$448,112.89 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento doce pesos 89/100 M.N.) más impermeabilización, loseta, muebles sanitarios y electrificación; manifestando inclusive que la obra multicitada se encuentra actualmente operando y funcionamiento como aulas Didácticas que forman parte de la estructura de ese plantel educativo, reflejándose en la obra a esa fecha un avance físico del 92% y un avance financiero del 89.08% y que a la fecha se encuentra en funcionamiento, tal y como se encuentra asentado en el acta de inspección que al efecto se suscribió y que tuvo lugar en el INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, por lo tanto resulta absurdo y carente de veracidad que la demandada ahora tercera interesada señale que existieron observaciones a la obra, cuando en la especie se observa que existen estimaciones pagadas por trabajos ejecutados y debidamente requisitadas con los Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías, por tanto se realizó el pago de cada una de las estimaciones que reunieron los requisitos señalados; caso contrario sin concederlo resultaría que al no existir trabajos ejecutados en la obra por causas imputables a mi representada, traería consigo el nulo pago de estimaciones y como consecuencia la rescisión del Contrato, situación que en el presente caso no aconteció y, más aun contrario a lo señalado por la Autoridad Administrativa Responsable no existe la aplicación de penas convencionales aplicadas a mi representada por supuestas irregularidades de las cuales señala la demandada ahora tercero interesada INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, tampoco sanción alguna al respecto, debido a un supuesto incumpliendo trabajos relativos a la obra "Construcción de Edificio "A" P.B. 5 aulas

Didácticas 2 EE/C/U + 3 anexos (Serv. Sanitario) de 2EE + escaleras 1EE + cubo para escaleras + obra exterior (plaza y andadores + red eléctrica + red hidráulica + red sanitaria + murete de acometida electrónica + cisterna + poso de absorción + fosa séptica+ muro de contención" ubicada en Carretera Iliatenco - San Luis Acatlán, Colonia Aserradero, Iliatenco, Guerrero; por lo que resulta falso que existieran irregularidades al momento de realizar la obra multimencionada.

Para una mayor claridad me permito transcribir los numerales 2, 130 y 132 de la Ley de Obras Publicas y sus Servicios del Estado de Guerrero No. 215, que a la letra dicen:

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento de aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, se entenderán por:

*IX. **Estimación:** la evaluación de los trabajos ejecutados en un periodo determinado presentada para autorización de pago, en la cual se aplican los precios, valores o porcentajes establecidos en el contrato en atención a la naturaleza y características del mismo, considerando, en su caso, la amortización de los anticipos, los ajustes de costos, las retenciones económicas, las penas convencionales y las deducciones; así como, la valuación de los conceptos que permitan determinar el monto de los gastos no recuperables;*

***Artículo 130.-** En los contratos de obras y servicios únicamente se reconocerán los siguientes tipos de estimaciones:*

- I. De trabajos ejecutados;*
- II. De pago de cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato;*
- III. De gastos no recuperables a que alude el artículo 62 de la Ley, y*
- IV. De los ajustes de costos.*

***Artículo 132.-** Los documentos que deberán acompañarse a cada estimación serán determinados por cada dependencia o entidad, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los cuales serán, entre otros, los siguientes:*

- I. Números generadores;*
- II. Notas de Bitácora;*
- III. Croquis;*
- IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;*
- V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación;*
- VI. Avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado, y*
- VII. Informe del cumplimiento de la operación y mantenimiento conforme al programa de ejecución convenido, tratándose de amortizaciones programadas.*

Derivado de lo anterior y de manera por demás violatoria de los

derechos contractuales adquiridos para realizar la obra mencionada, el Director General del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, señalo en la **Resolución Administrativa de Rescisión del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios v Tiempo Determinado Número ITSM/00I/OBRA/2012 de fecha 23 de mayo de 2017**, lo siguiente: **"...lo que trajo como consecuencia que dicha obra fuese suspendida en su fase de construcción y haya sido otra empresa la que subsano y concluyó las irregularidades detectadas..."**; lo que evidencia una total contravención a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Obras Publicas y sus Servicios del Estado de Guerrero N° 215, ya que todavía se encontraba vigente la relación contractual con mi representada para la construcción de la obra multicitada, que si bien es cierto se inició el procedimiento de rescisión Administrativa del contrato de marras, mas cierto es que no podían cederse los derechos del contrato, sin que hubiera de por medio una resolución debidamente fundada y motivada, más aun debidamente ejecutoriada, lo cual indica que dicha obra fue subcontrata a un tercero para su terminación, pero sin antes realizar la debida conclusión del procedimiento rescisorio con mi representada, situación que pone al descubierto la manera parcial con la cual se condujo el Director General del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MONTAÑA para tratar de instrumentar una rescisión del Contrato de marras, sin éste se encontrara debidamente rescindido como tal. Para una mayor comprensión me permito reproducir el diverso 8 de la Ley de Obras Publicas y sus Servicios Estado de Guerrero N° 215, que a la letra dice:

"...

Artículo 8.-

Los derechos v obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cualquiera otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate..."

Ahora bien y ante tales circunstancias, esta H. Sala Superior deberá arribar a la conclusión que no existe la debida fundamentación y motivación para Rescindir el Contrato de marras y, que la obra en comento se encuentra en operación y funcionamiento, tal y como se encuentra asentado en el acta inspección que al efecto se suscribió y que tuvo lugar en el INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA; por lo tanto es dable se condene al INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA cumpla con su obligación contractual consistente en el pago por la cantidad de **\$448,112.89 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento doce pesos 89/100 M.N.)** por los trabajos realizados por mi mandante, tales como impermeabilización, loseta, muebles sanitarios electrificación, que incluye el perjuicio padecido por la ganancia lícita que mandante dejo de obtener, más los gastos financieros a que refiere el artículo 55 de la LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS a favor de mi representada

S.A. DE C V. realizando dicho pago mediante transferencia electrónica y en la misma forma en que lo venía realizando ese INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA.

*Asimismo, y con relación a lo señalado por el Director General del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA en la **Resolución Administrativa de Rescisión del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios Tiempo Determinado Número ITSM/001/OBRA/2012 de fecha 23 de mayo de 2017** en el sentido de que: "...patentizando el hecho de que fue por existir deficiencias la calidad de construcción...", dicha aseveración no se encuentra debidamente justificada y demostrada, toda vez que la obra en comento como se insiste se encuentra en operación y funcionamiento como Aulas Didácticas, lo que indica que los trabajos realizados por mi representada fueron adecuados y ejecutados conforme al Catálogo de Conceptos, tal es así que la parte demandada ahora tercero interesada en la misma que por esta vía se impugna, no se adjunta, ni se señala detalladamente en que consistieron las "fallas estructurales y de sistema eléctrico", mucho menos existe documento alguno que corrobore que otra empresa subsano(sic) los trabajos que según fueron realizados por mi representada de manera inadecuada, respecto a las irregularidades detectadas, lo cual deja en un completo estado de indefensión a mi mandante para poder controvertir tales hechos, ya no solo basta enunciar tales hechos, sino más bien acreditar con los documentos idóneos para tal efecto; motivo por el cual se llevó a cabo la inspección judicial que se practicó en el Instituto Tecnológico de la Montaña, extensión Lliatenco, ubicada en Carretera Lliatenco - San Luis Acatlán Colonia Aserradero, en el poblado de Lliatenco, Guerrero, a través de la cual se dio fe que existe la Construcción del Edificio "A" 5, con aulas didácticas construidas a base de concreto hidráulico, del Instituto Tecnológico de la Montaña, extensión Lliatenco, ubicada en Carretera Lliatenco - San Luis Acatlán Colonia Aserradero, en el poblado de Lliatenco, Guerrero, demostrándose con ello que la Obra multicitada se encuentra terminada y operando como aulas didácticas del Instituto Tecnológico de la Montaña, extensión Lliatenco, en el poblado de Lliatenco, Guerrero; por lo que es a bien reconocer que existen trabajos ejecutados realizados por mi mandante y que la parte demandada ahora tercero interesada pretende eludir su responsabilidad al instrumentar un procedimiento de rescisión, cuando en la especie se observa que no existieron diversas irregularidades detectadas, sino más bien la Obra multicitada se encuentra terminada y operando a la fecha.*

En segundo término, me permito expresar que la sentencia definitiva de fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) que se recurre por esta vía, me causa agravio, en virtud que la Autoridad Administrativa Responsable arguye que la elaboración del Acta Circunstanciada de fecha 8 de abril de 2014, no requiere de la presencia del suscrito; sin embargo, se hace notar a esa H. Sala Superior que el Acta Circunstanciada de fecha 8 de abril de 2014, consignada en la escritura pública numero volumen CCXXVIII, número 30,254, ante la fe del Lic..

Ovidio Calderón Niño, Juez Mixto de Primera Instancia y notario por Ministerio de Ley del Distrito Judicial y Notarial de la Montaña, bajo protesta de decir verdad manifiesto que mi representada no tuvo, ni tiene conocimiento alguno al respecto, en la cual de manera infundada realizó una verificación física a la obra en cuestión y tomó posesión de la misma por personal del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA; circunstancia que irroga perjuicio a mi representada; toda vez que al desconocer el contenido de la misma, no se tiene la certeza jurídica que dicha circunstanciada se formalizara ante la presencia de un notario público y tomando como base lo dispuesto por el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas aplicable, por el que se establece lo que deberá contener como mínimo para la elaboración de dicha acta y que específicamente en su fracción V se precisa que se deberán describir los motivos por el cual se dio origen al procedimiento de rescisión, situación que en la especie ocurrió, lo que se corrobora plenamente a través de la bitácora de obra y que en ella no existe evidencia algún incumplimiento atribuible a mi representada.

Para mayor abundamiento de lo expuesto se transcribe el precepto legal antes citado:

Artículo 159.- *El acta circunstanciada de la rescisión a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley deberá contener como mínimo lo siguiente:*

- I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;*
- II. Nombre y firma del residente y, en su caso, del supervisor y del superintendente;*
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato que se pretende rescindir;*
- IV. Importe contractual considerando, en su caso, los convenios de modificación;*
- V. Descripción breve de los motivos que dieron origen al procedimiento de rescisión, así como de las estipulaciones en las que el contratista incurrió en incumplimiento del contrato:*
- VI. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados con anterioridad al inicio del procedimiento de rescisión, así como de aquéllos pendientes de autorización;*
- VII. Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;*
- VIII. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron los trabajos;*
- IX. Relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentran los trabajos realizados y los pendientes por ejecutar, y*
- X. Constancia de que el contratista entregó toda la documentación necesaria para que la dependencia o entidad pueda hacerse cargo y, en su caso, continuar con los trabajos.*

La determinación de dar por rescindido administrativamente el contrato no podrá ser revocada o modificada por la dependencia o entidad.

En el caso de que en el procedimiento de rescisión se determine no rescindir el contrato, se reprogramarán los

trabajos una vez notificada la resolución correspondiente.

Por lo tanto, no se tiene la certeza jurídica que en la referida acta se expresen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que consideró para dar inicio al procedimiento de rescisión de contrato, debidamente fundadas y motivas por las que pretende rescindir dicho contrato a mi mandante, incluyendo recursos humanos, materiales y equipo de construcción, resumiendo todas y cada una de las estimaciones por conceptos ejecutados y que se encuentren pendientes por ejecutar, por lo que de manera unilateral el Director General del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA pretende rescindir un contrato cuando en la especie es el mismo Instituto quien incumplió con las formalidades del contrato en mención.

Ahora bien si bien es cierto que del numeral 73 de la Ley de Obras Publicas y sus Servicios del Estado de Guerrero N° 266, se desprende que se podrá realizar la diligencia de posesión de la obra multicitada con o sin la asistencia de mi representada, resulta adecuo(sic) señalar también que resultaba el momento adecuado para que el Director General del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, en compañía de mi representada llevaran a cabo la visita en la obra y levantar el acta circunstanciada y, así atender de manera clara y tajante las observaciones que se llegaren a detectar al momento de la diligencia, para que en todo caso mi representada pudiera defenderse ante las imputaciones que resultaren, motivo por el cual violenta el derecho de réplica que tiene todo ciudadano para defenderse, como lo establece el artículo 6 y 16 de nuestra Carta Magna; en tal virtud, resulta a todas luces infundado el inicio del procedimiento administrativo de rescisión de contrato, pues como se insiste y reitera no fue citado mi representado para el desahogo de dicha diligencia, ni mucho menos se me hizo del conocimiento de la diligencia de toma de posesión de los trabajos que menciona ese Instituto por el supuesto incumplimiento del contrato multireferido, además de señalar que en la bitácora de obra no existen hechos que demuestren el incumplimiento de mi representada, por lo que tal proceder resultaría contrario a la ley, al no existir causas que motiven la rescisión de contrato y mucho más la toma de posesión de los trabajos que realizó el INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA.

Por otra parte, se reitera y sostiene que el Acta Circunstanciada de fecha 8 de abril de 2014, consignada en la escritura pública numero volumen CCXXVIII, número 30,254, ante la fe del Lic. Ovidio Calderón Niño, Juez Mixto de Primera Instancia y notario por Ministerio de Ley del Distrito Judicial y Notarial de la Montaña, contiene a todas luces vicios de ilegalidad; lo anterior en razón de que el INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA manifiesta que fue levantada con fecha 8 de abril de 2014; esto es, transcurrió un año y dos días posterior al momento de que se diera inicio al Procedimiento de Rescisión del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número ITSM/001/OBRA/2012; en otras palabras,

se suscribió un Acta de toma de posesión de fecha 8 de abril de 2014 de los trabajos en la obra, cuando en la especie inicio el procedimiento de rescisión de contrato hasta el día 10 de abril de abril de 2015 mismo que a la fecha no culminado con una resolución debidamente ejecutoriada, por lo que se evidencia q dicha Acta Circunstanciada contiene a todas luces vicios de ilegalidad, pues es fruto de un acto viciado, ya que fue generada anterior al procedimiento de rescisión contrato, pasando por alto las formalidades que establece el artículo 73 de la Ley de Obras Publicas y sus Servicios del Estado de Guerrero N° 266, por lo que debe tomarse en cuenta, ni surtir efecto alguno para los alcances que pretende demostrar el INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, para una mayor ilustrado se transcribe el numeral que antecede, que a la letra dice:

ARTÍCULO 73. *En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:*

Una vez comunicada por la dependencia, entidad o ayuntamiento la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de notario público.

En razón de lo anteriormente expuesto a lo largo del escrito d demanda, se solicita nuevamente a esta H. Sala, dictar resolución que en derecho proceda declarando procedente el presente agravio hecho valer, resolviendo revocar la resolución de fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) para el efecto de que se declare fundado y motivado el acto impugnado consecuentemente válido con todos sus efectos jurídicos.

TERCERO: *La sentencia definitiva de fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) se recurre, toda vez que esa Autoridad Administrativa Responsable al resolver reconoce la validez del acto impugnado (resolución Administrativa de fecha 23 de mayo de 2017) por la parte actora INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA en su escrito de demanda.*

En tal virtud, se recurre por cuanto hace al considerando QUINTO, así como a los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia definitiva que por esta vía se impugna, que a la letra dice:

"...por último, en lo que respecta al Quinto Concepto de Nulidad expresado por la actora en su demanda en el sentido de que la responsable, en la resolución impugnada determinó que es intrascendente e inoperante los agravios hechos valer y, refirió

además la actora que el dictamen técnico de dos de abril del dos mil catorce, fue elaborado por un subordinado de la demandada, y que tiene más de un año que fue expedido, y por tanto se encuentra rebasado en su contenido, respecto de lo cual esta Sala Regional estima inoperante dicho concepto en virtud de que la responsable en la resolución de rescisión impugnada realizó una determinación precisa en relación a las causas específicas de rescisión, relacionando debidamente las evidencias documentales de las que derivó el incumplimiento a las cláusulas del contrato por parte de la actora, que no corresponde a lo pactado en las referidas cláusulas..."

Resulta notoriamente improcedente el razonamiento que realiza la Autoridad Administrativa Responsable, respecto al Dictamen Técnico de fecha 2 de abril de 2014 que emite el Ing. Ananias Jerónimo Vargas, en su carácter de Supervisor Técnico de la obra "Construcción de Edificio "A" P.B. 5 aulas Didácticas 2 EE/C/U + 3 anexos (Serv. Sanitario) de 2EE + escaleras 1EE + cubo para escaleras + obra exterior (plaza y andadores + red eléctrica + red hidráulica + red sanitaria + murete de acometida electrónica + cisterna + pozo de absorción + fosa séptica + muro de contención" ubicada en Carretera Iliatenco - San Luis Acatlán Colonia Aserradero, Iliatenco, Guerrero; a través del cual emite diversas observaciones y conclusiones, las mismas devienen totalmente improcedentes, por las siguientes consideraciones:

En primer término, porque una vez revisado el contenido del Dictamen citado, se observa que fue elaborado por(sic) Ing. Ananias Jerónimo Vargas, quien se encuentra al servicio de ese INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, por lo que no resulta ser imparcial en sus observaciones y conclusiones que emite.

En segundo término, porque el Dictamen referido es de fecha 2 de abril de 2014, lo que indica que tiene más de un año cuando fue expedido, y por tanto se encuentra rebasado en su contenido, estableciéndose que fueron atendidas en tiempo y forma las observaciones que realizó el Residente de la Obra, puesto que posterior a esa fecha (2 de abril de 2014) se formalizaron acuerdos entre mi representada y en ese entonces el Lic. Uriel Hernández Galeana en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA y Jefe inmediato del Ing. Ananias Jerónimo Vargas, en la minuta de trabajo de fecha 3 de junio de 2014 y Audiencia de Conciliación de fecha 5 de junio de 2014 celebrados ante la Contraloría General del Estado, para el cumplimiento del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número ITSM/001/OBRA/201 donde precisamente el propio Director General del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA estaba de acuerdo en que se terminaran los trabajos y pagar éstos, y agregó que la Contraloría General del Estado llevara a cabo la supervisión de los avances en la obra, entre otras cosas.

En ese sentido, con fecha 29 de julio de 2014, el INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, realizó el pago de

la estimación número 9, por la cantidad de \$394,385.03, que contempla los trabajos de: pintura y cancelería, quedando pendientes los conceptos de obra relativo a: impermeabilización, loseta, muebles sanitarios y electrificación; reflejándose en la obra a esa fecha un avance físico del 92% y un avance financiero del 89.08%; pero es el caso que ese Instituto de un momento a otro pretende rescindir el contrato, cuando fue ante la Contraloría General del Estado que se tomaron los acuerdos para dar seguimiento a los trabajos de supervisión hasta su total conclusión y el pago de éstos.

*En razón de lo anterior, el Dictamen Técnico emitido por el Residente de Obra se encuentra desfasado, fuera de la realidad y con un total parcialidad hacia el INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA; ahora bien y para efectos de que fuera tomando en cuenta al momento de emitir la resolución que en derecho procedió, se exhibió la Documental Privada consistente en el Informe de Resistencia a Compresión de Concreto, expedido por el ***** S.A. de C.V., que contiene entre otros aspectos: características el concreto solicitado y datos del muestreo y ensaye, por medio del cual se demuestra fehacientemente que las resistencias obtenidas al concreto de la multicitada obra sí cumplen con la normas establecidas, pues se muestra datos del muestreo y ensaye realizados los día 20 de septiembre; 3 y 21 de octubre; 9, 18, 20, 25, 28 y 30 de noviembre todos de año 2012 y 8 de enero de 2013, documentales con las cuales se acredita plenamente que los recursos materiales, equipo y recursos humanos fueron instrumentado debidamente, por lo que se contraviene a lo señalado por el Ing. Ananias Jerónimo Vargas.*

*Así también y para efectos de refutar los señalamientos vertidos por el residente de obra en su Dictamen, en el sentido que mi representada no llevo a cabo los trabajos de construcción de la obra dentro de los parámetros establecidos para su construcción, se exhibió la Documental Privada consistente en el Estudio de Mecánica de Suelos, expedido por Ing. ***** en su carácter de Director del ***** S.A. de C.V., a través del cual se observó claramente que mi representada se avocó a las conclusiones y recomendaciones de cimentación para la construcción de la multicitada obra, lo que indica que se realizó un estudio previo del subsuelo que permitiera recabar información suficiente a fin de conocer las características mecánicas e hidráulicas del mismo, de tal manera que permitiera conocer la capacidad de carga del suelo de cimentación y dictaminar acerca de la elección del tipo o tipos de cimentación idóneos, que garantice la estabilidad de la estructura proyectada, por lo que mi representada siguió las conclusiones y recomendaciones hechas, así como utilizó los materiales, equipo de construcción y recursos humanos necesarios para la realización de la obra "Construcción de Edificio "A" P.B. 5 aulas Didácticas 2 EE/C/U + 3 anexos (Serv. Sanitario) de 2EE + escaleras 1EE + cubo para escaleras + obra exterior (plaza y andadores + red eléctrica + red hidráulica + red sanitaria + murete de acometida electrónica + cisterna + poso de absorción + fosa séptica + muro de*

contención" ubicada en Carretera Iliatenco - San Luis Acatlán Colonia Aserradero, Iliatenco, Guerrero.

*Por otra parte, con relación al estudio de laboratorio realizado por el Ing. Daniel Delgado de la Torre, en su carácter de Jefe de Laboratorio de la Anidad Académica de Facultad de Ingeniería de la UAGRO, por medio del cual se formulan diversas observaciones y conclusiones, después de haber realizado las pruebas de extracción de corazones de concreto hidráulico, determinando entre otras cosas que las resistencias de los muros diafragma y losa de azotea sí cumplen con la Norma Mexicana NMX-C-403-1999 ONNCCE, "CONCRETO HIDRÁULICO PARA USO ESTRUCTURAL", por lo que contraviene lo que aduce el Residente de Obra del TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA, en su Dictamen Técnico que emite, lo que deja de entredicho lo señalado por la responsable en la **Resolución Administrativa de Rescisión del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios v Tiempo Determinado Número ITSM/001/OBRA/2Q12 de fecha 23 de mayo de 2017** y que la Autoridad Administrativa Responsable reconoce su validez, misma que ahora se impugna al manifestar que: " "... **cumple los debidos requisitos por la Ley...**" y "**...cumple con los requisitos necesarios para darle valor probatorio...**"; en ese sentido deberá tomarse en cuenta por esta H. Sala Superior. En razón de lo anteriormente expuesto a lo largo del escrito de demanda, se solicita nuevamente a esta H. Sala, dictar resolución que en derecho proceda declarando procedente e presente agravio hecho valer, resolviendo revocar la resolución de fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), para el efecto de que se declare fundado y motivado el acto impugnado y consecuentemente válido con todos sus efectos jurídicos."*

IV.- La parte recurrente señala en su escrito de revision que le causa perjuicio el considerando QUINTO así como los puntos resolutive PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia definitiva que impugna, porque resulta violatorio del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la demandada Instituto Tecnológico Superior de la Montaña emitió la resolución Administrativa de Rescisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado incumpliendo las formalidades que todo acto administrativo debe revestir, al no fundar de manera expresa su competencia para la emisión de dicha resolución además de que es incompetente para iniciar, dictar, ordenar o tramitar el procedimiento de rescisión administrativa a ***** S.A. de C.V.

Que la resolución del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete que se recurre, no justifica de manera fundada y motivada la competencia del Director General para iniciar el procedimiento de rescisión de contrato de obra pública, y como consecuencia emitir el acto administrativo.

Que la interpretación al artículo 72 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero es a todas luces inadecuado porque no es aplicable al caso concreto, porque el artículo dice titulares de las dependencias no director.

Que no se debe perder de vista que todos los actos de autoridad deben estar emitidos por la autoridad administrativa, competente, fundando y motivando debidamente su competencia, que como se observa el Director no funda en forma alguna su competencia pues no cita el precepto que lo faculte para emitir o dictar el acto administrativo.

Concluyendo el recurrente que el Director del Instituto Tecnológico Superior de la Montaña carece de competencia expresamente o tácitamente debidamente fundada y motivada para emitir la resolución impugnada, por lo tanto, se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, por ser un acto viciado de origen.

Que resulta absurdo que la demandada señale que existieron observaciones a la obra, cuando en la especie se observa que existen estimaciones pagadas por trabajos ejecutados y debidamente requisadas con los controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías, por tanto se realizó el pago de cada una de las estimaciones, que de no existir trabajos ejecutados en la obra por causas imputables a su representada traería consigo el nulo pago de estimaciones y como consecuencia la rescisión del contrato, que no existe aplicación de penas convencionales aplicadas a su representada, ni sanción alguna, por lo que resulta falso que existieran irregularidades al momento de realizar la obra.

Ponderando los agravios de la autoridad recurrente, a juicio de esta Plenaria devienen totalmente infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en atención a que del estudio efectuado a la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte que el Magistrado instructor, dio cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener las sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación y que consistió en que si la resolución administrativa de rescisión de contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número ITSM/001/OBRA/2012, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete fue emitida conforme a derecho o si procedía su nulidad por vicios propios de la legalidad, de igual forma analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio

hechas valer por la autoridad demandada, concluyendo que no se actualiza ninguna de las establecidas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por otra parte, se advierte que el A quo con fundamento en lo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, realizó el análisis de los conceptos de nulidad contenidos en el escrito de demanda, así también se desprende que realizó la valoración de las constancias que obran en autos de acuerdo a la sana crítica y aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, expuso los fundamentos de la valoración realizada, así como los fundamentos legales en que se apoyó para arribar a la conclusión de declarar la validez del acto impugnado.

Criterio que comparte este cuerpo colegiado en virtud de que la demandada sí cuenta con facultades expresas y es competente para rescindir el contrato de obra pública, ya que como se observa de la cláusula décima séptima las partes suscribientes, pactaron lo concerniente a la rescisión del contrato de la siguiente manera:

"DECIMA SEPTIMA: RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.

LA CONTRAPARTE PODRA RESCINDIR ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE CONTRATISTA.

EL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN SE LLEVARA A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.-...

II.- ...

III.-...

LA CONTRATANTE COMUNICARA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO AL CONTRATISTA..."

Aunado a lo anterior tratándose de contratos administrativos celebrados entre un particular y un órgano público, la facultad de rescindir el contrato le es dada por disposición de ley en caso de incumplimiento de su contraparte, y en el caso concreto se trata del artículo 72 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero número 266, y como se advierte de la resolución administrativa de rescisión de contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número UTSM/001/OBRA/2012, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete que obra a foja 36 del expediente principal la demandada cita los

fundamentos legales y motiva su competencia para dictar la resolución de rescisión del contrato, ahora controvertida.

Y como se observa de la resolución impugnada que ahora nos ocupa el A quo sí analizó la competencia del demandado la cual quedó plenamente demostrada que éste tiene competencia para rescindir el contrato de obra pública, en virtud de que de la resolución de referencia se observa que se establecen los dispositivos legales 16 fracción I, IV, X, XIV del Decreto por el que se crea el Instituto Tecnológico Superior de la Montaña, como Establecimiento Público de Bienestar Social; 61, 62 y 67 de la Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con las mismas; 12, 71, 72, 73, 74 y 78 de la Ley de Obras Publicas y sus Servicios del Estado de Guerrero No 266, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTICULO 16o.- *Son facultades del Director:*

I.- Representar legalmente a la Institución;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Institución;

X.- Administrar y acrecentar el Patrimonio del Instituto;

XIV.- Las demás que señalen otras disposiciones.

Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con las Mismas

Artículo 61.- *Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.*

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I.- Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, y

Fracción reformada DOF 28-05-2009

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de dicho plazo.

Fracción reformada DOF 28-05-2009

III.- Se deroga.

Fracción derogada DOF 28-05-2009

Las dependencias y entidades podrán, bajo su responsabilidad,

suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión.

Párrafo adicionado DOF 28-05-2009

Artículo 62.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I.- Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;

Las dependencias y entidades podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro;

Párrafo adicionado DOF 07-07-2005

III.- Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y

IV.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la dependencia o entidad, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del

contratista.

Una vez comunicada por la dependencia o entidad la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, y en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver a la dependencia o entidad, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

Artículo 67.- *El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia o entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista*

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas

Artículo 155.- *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la dependencia o entidad podrá iniciar en cualquier momento el procedimiento de rescisión previsto en el artículo 61 de la Ley, motivando la rescisión en alguna de las causales previstas en el artículo 157 de este Reglamento. Si es el contratista quien decide rescindir el contrato será necesario que acuda ante la autoridad judicial federal y obtenga la declaración correspondiente.*

Artículo 157.- *Las dependencias y entidades, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 154 de este Reglamento, rescindirán administrativamente el contrato cuando el contratista:*

III.- *No ejecute los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes dadas por el residente;*

XII. *En general, incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato.*

Artículo 158.- *En la notificación que las dependencias y entidades realicen al contratista respecto del inicio del procedimiento de rescisión del contrato, se señalarán los hechos que motivaron la determinación de darlo por rescindido relacionándolos con las estipulaciones específicas que se consideren han sido incumplidas.*

Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero No. 266

ARTICULO 12. *En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables supletoriamente los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado de Guerrero vigentes.*

ARTICULO 71. *Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán suspender temporalmente en todo o en parte los trabajos contratados, por cualquier causa justificada. Los titulares de las dependencias, los órganos de gobierno de las entidades y ayuntamientos designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida.*

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionará un daño y perjuicio grave al Estado o Municipios, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 72. *Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.*

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que el contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer; y

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado por la fracción I de este artículo.

ARTICULO 73. *En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:*

I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia, entidad o ayuntamiento, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia, entidad o ayuntamiento precautoriamente, y desde su inicio, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;

III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos la dependencia, entidad o ayuntamiento pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate; y

IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la dependencia, entidad o ayuntamiento, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez comunicada por la dependencia, entidad o ayuntamiento la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de notario público.

El contratista estará obligado a devolver a la dependencia, entidad o ayuntamiento, en un plazo de diez días naturales contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

ARTICULO 74. *De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, las dependencias, entidades y ayuntamientos comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo harán del conocimiento de su órgano interno de control, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que se*

referirá los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior."

Dispositivos legales que facultan a la demandada para rescindir el contrato de obra pública, cabe agregar que la competencia de la demandada deriva de la Ley y Reglamentos que precisan con claridad y precisión las facultades que le corresponden, por lo que basta citar los preceptos legales que le otorgan legitimación en su actuación.

Ahora bien, como se desprende de las constancias procesales la demandada Director General del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA MONTAÑA inició un procedimiento de Rescisión Administrativa de Contrato en contra de la empresa Constructora ***** S.A. de C.V. por irregularidades al momento de realizar la obra "Construcción de Edificio "A" P.B. 5 aulas Didácticas 2 EE/C/U + 3 anexos (Serv. Sanitario) de 2EE + escaleras 1EE + cubo para escaleras + obra exterior (plaza y andadores + red eléctrica + red hidráulica + red sanitaria + murete de acometida electrónica + cisterna + poso de absorción + fosa séptica+ muro de contención" ubicada en Carretera Iliatenco - San Luis Acatlán, Colonia Aserradero, Iliatenco, Guerrero, irregularidades que constan el dictamen técnico de fecha dos de abril de dos mil catorce que obra foja 273 del expediente principal y que a través del auto de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce emitido por ese Instituto y que obra a foja 269 del expediente principal, se señaló que el procedimiento administrativo de rescisión de contrato de obra pública se inició con el fin de dar por terminada la relación contractual porque la empresa contratista incumplió con las condiciones de construcción de la obra en edificación, y de las observaciones señaladas en el oficio ITSM/2013/186 de fecha 22 de noviembre de 2013, lo que trajo como consecuencia que dicha obra fuese suspendida en su fase de construcción y haya sido otra empresa la que subsanó y concluyó las irregularidades detectadas, dado que eran fallas estructurales y de sistema eléctrico que ponían en peligro la estructura misma de la edificación y de las personas que en ella laboraban, por lo cual no era viable continuar con el proceso de construcción cuando la empresa contratista no acataba las indicaciones de ese Instituto y por consiguiente no quedaba satisfecho con dichos trabajos.

Y dado que se le dio vista al hoy recurrente para efectos de que manifestara y ofreciera pruebas en relación a las irregularidades encontradas en la obra en proceso de edificación para la que fue contratado, por lo tanto dichas irregularidades fueron debidamente notificadas a mi representada para su debida atención, ya que como se observa éste dio manifestó lo que a su derecho convino

como se desprende a fojas de la 285 a la 312 del expediente principal a través de su escrito de fecha treinta de abril de dos mil quince y en virtud de que la empresa contratista no acreditó haber desvirtuado las observaciones contenidas en auto de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, la demandada concluyó que se violentaron las cláusulas: 3 Plazo de Ejecución y 12 Responsabilidad del Contratista, párrafo primero, del Contrato de obra Pública N° ITSM/001/OBRA/2012, ya que al utilizar material de mala calidad y mano de obra no calificada, realiza una construcción deficiente en el armado estructural que se traduce en la insuficiente resistencia estructural y una deficiente preparación de la infraestructura para la instalación eléctrica, aunado a que no se cumplió con el armado y realización de la edificación conforme a los planos, por lo que rescindió el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° ITSM/001/OBRA/2012, suscrito por el Instituto Tecnológico Superior de la Montaña y la empresa constructora ***** S.A. De C.V.

Luego entonces, la demandada lo hizo cumpliendo con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al dictar el acto impugnado lo hizo por escrito y cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevó a la autoridad a rescindir el contrato de obra, por lo que al reunir el acto impugnado los requisitos de seguridad y legalidad jurídica, se debe confirmar la declaratoria de validez decretada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Tapa de Comonfort, Guerrero.

Cabe agregar que los agravios expuestos por el recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa son inoperantes, ya que sólo son una repetición de los conceptos de nulidad que hizo valer ante la Sala Regional instructora en su escrito de demanda y omitió expresar razonamientos jurídicos tendientes a destruir las consideraciones y fundamentos contenidos en la sentencia definitiva recurrida, aunado a lo anterior, se observa que el Magistrado A quo analizó en la sentencia impugnada todos y cada uno de los conceptos de nulidad hechos valer en el escrito de demanda, dichos agravios resultan inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada.

Resulta aplicable al efecto la siguiente jurisprudencia publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice lo siguiente:

*"Época: Novena Época
Registro: 169004*

*Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 85/2008
 Página: 144*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”*

En esa tesitura, resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora y en virtud de que la sentencia impugnada fue dictada conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que prevén los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.**

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por el representante autorizado de la parte actora resultan ser infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y

en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRM/043/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por la parte actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/077/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRM/043/2017**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS